

Recurso 498/2019

Resolución 247/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 9 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ADAMO TELECOM IBERIA, S.A.U.**, contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Sevilla, de 13 de diciembre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Telecomunicaciones de la Universidad de Sevilla; Lote 1: Enlaces de Fibra Oscura Inter Centros” (Expte. 19/08839), convocado por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 y el 9 de julio de 2019, se publicó respectivamente en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación electrónica, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 3.940.409,38 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante Resolución del órgano de contratación, de 13 de diciembre de 2019, se adjudica el lote 1 del citado contrato a la entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TELEFÓNICA). Dicha resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificada a los licitadores a través de la misma, el 16 de diciembre de 2019.

CUARTO. El 19 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ADAMO TELECOM IBERIA, S.A.U. (en adelante ADAMO) contra el acto antes citado.

Con fecha 20 de diciembre de 2019, la Secretaría de este Tribunal requiere a la recurrente para que aporte determinada documentación en relación con la presentación del escrito de recurso. Con fecha 23 de diciembre de 2019, la entidad ADAMO aporta la documentación correspondiente.

QUINTO. Mediante comunicación de 20 de diciembre de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida se recibió en el Registro del Tribunal el 15 de enero de 2020.

SEXTO. Con fecha 9 de marzo de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a las entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.



SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

OCTAVO. La entidad TELEFÓNICA, previa vista del expediente que tuvo lugar el 19 de junio de 2020, presentó alegaciones en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido aprobado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquel del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Sevilla, el 14 de enero de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 3.940.409,38 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificada a los licitadores a través de la misma, el 16 de diciembre de 2019, por lo que el recurso presentado el 19 de diciembre en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente solicita que se tenga *“por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el pronunciamiento de la mesa de contratación en el sentido de que se proceda a la aplicación del artículo 150.2 LCSP considerando retirada la oferta de Adamo y, asimismo, contra el Acuerdo del órgano de contratación de 13 de diciembre de 2019 de adjudicación del Lote 1 a favor de Telefónica de España, y previos los trámites legalmente previstos, se anulen, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento en que debió constituirse la mesa de contratación para calificar la documentación administrativa”*.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa de contratación por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente

En resumen, la recurrente manifiesta en su escrito de recurso que, al ser la entidad licitadora que había presentado la oferta mejor valorada en el procedimiento de adjudicación del lote 1 del contrato mencionado en el encabezamiento, le fue requerida la documentación previa a la adjudicación.

Tras atender dicho requerimiento, el 8 de octubre recibió un correo electrónico, al que responde el 15 de octubre de 2019, con el siguiente tenor literal:

“Buenos días:

En relación al requerimiento de documentación realizada, y tras examinar la documentación aportada, se le solicita aporte:

- Copia del documento nacional de identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces, de la persona que firme el contrato en nombre de la empresa.*
- Respecto a la acreditación de la solvencia económica: “...por medio de sus cuentas anuales, aprobadas y depositadas en dicho Registro”*
- Respecto a la solvencia técnica; Además de los certificados de buena ejecución, se le solicita aporte relación de los principales servicios del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato efectuados durante los últimos 5 años.*

Hagan llegar la documentación solicitada a través de este correo electrónico.



En espera de su respuesta, reciban un saludo.”.

En respuesta al mismo, la recurrente responde dicho correo el 15 de octubre adjuntando la documentación relacionada con lo solicitado.

Asimismo, el 28 de noviembre de 2019, recibió notificación a través del perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que, en parte, se transcribe a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto por el art. 141.2 LCSP se les requiere de subsanación mediante correo electrónico de 8 de octubre (vence el 14 de octubre de 2019). De la comprobación resultó:

No se aporta nada de lo requerido en plazo, sin embargo pasado el plazo de subsanación, con fecha 15 de octubre aportan lo siguiente:

Copia pasaporte representante

Depósito cuentas anuales del ejercicio 2017; en las cuentas se acredita un volumen de negocio superior al mínimo exigido.

Declaración responsable expedida con fecha 14 de octubre, relativa a los principales contratos en los últimos ejercicios donde figuran administraciones y empresas privadas. El objeto de todos ellos es interconexión de sedes propias.

Solicitado el pronunciamiento expreso de la Mesa de Contratación, relativo a la aplicación a este supuesto del artículo 150.2 LCSP a tenor del cual:

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

La Mesa de Contratación se pronuncian en el sentido de que se proceda a la aplicación del mencionado artículo, procediendo a recabar la misma documentación al licitador siguiente.”

La recurrente considera que el correo electrónico antes mencionado *“no era un requerimiento de subsanación del art. 141.2 LCSP, que no indicaba plazo alguno y que, en consecuencia, la presentación de la documentación por parte de mi representada fue hecha ajustándose plenamente a lo solicitado”,* pues considera que *“La indicación del plazo y de las consecuencias que tiene el incumplimiento son requisitos indispensables del requerimiento de*



subsanción, además de, por supuesto, la identificación del órgano que dicta el acto como en cualquier acto administrativo”.

En consecuencia, la recurrente entiende que la *“decisión de la mesa de contratación de considerar retirada la oferta de Adamo es nula al aplicar el art 150.2 negando el derecho a la subsanción”* .

Por otra parte, alega como otra irregularidad del procedimiento, el incumplimiento de hacer públicas las actas, irregularidad, que a su entender, debe conllevar la nulidad del procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución, solicitando que se desestime el recurso.

Por otra parte, la entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su escrito de alegaciones, solicita que se declare conforme a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia.

Al respecto, la cuestión a dilucidar es si la actuación de la mesa de contratación al entender retirada la oferta de la recurrente por no cumplimentar adecuadamente el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación, previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, debe estimarse adecuada, en orden a entender cumplidas las exigencias legales y del propio pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), atendiendo a si se puede considerar que previamente se le ha concedido plazo de subsanción conforme a lo establecido en el artículo 141.2 de la misma norma.

Pues bien, aunque la entidad recurrente interpone recurso contra la resolución de adjudicación antes mencionada, en su escrito de recurso combate sustantivamente *“el pronunciamiento de la mesa de contratación en el sentido de que se proceda a la aplicación del artículo 150.2 LCSP considerando retirada”* su oferta.

Por ello, se ha de partir de lo dispuesto en el citado artículo 141.2 de la LCSP:



“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.”.

En relación con la citada disposición, el órgano de contratación en su informe al recurso, sostiene que *“Por un lado, el artículo 150.2 LCSP no establece un trámite específico de subsanación, y por otro lado, la doctrina de los tribunales especializados además de no ser unánime en sus posturas, ha ido evolucionando hacia posiciones favorables a admitir la subsanación en determinados casos, habida cuenta la gravedad de las consecuencias de la aplicación del mencionado precepto”,* y que *“Los supuestos en los que se admite la subsanación, son aquellos en los que el licitador no ha demostrado una voluntad incumplidora, sino un cumplimiento defectuoso, lo que en la actualidad y ante la falta de previsión normativa, habrá que analizar en cada supuesto. En nuestro caso, el hecho de aportar la garantía definitiva en plazo sirvió para mostrar la voluntad de la empresa de cumplimentar el requerimiento, a pesar de no haber acreditado ni la personalidad del representante ni la solvencia financiera y técnica exigida y por ese motivo se les requirió mediante correo electrónico el 8 de octubre de 2019 para que aportaran el resto de documentación acreditativa.”*



Por su parte, la entidad TELEFÓNICA en su escrito de alegaciones, destaca *“la correcta actuación de la administración contratante que pese a no tener obligación legal de conceder la posibilidad de subsanar, pero aplicando de manera correcta los principios administrativos que dan una mayor garantía a los administrados, decide conceder esta oportunidad.”*

Al respecto, este Tribunal entiende que una vez calificada la documentación presentada como insuficiente para acreditar los requisitos previos, procede otorgar un trámite de subsanación, como demanda la recurrente, por entender que estos requisitos son esencialmente subsanables. Así, en nuestra Resolución 309/2018, de 9 de noviembre:

“Así, una vez sentado lo anterior, procede analizar a continuación si el órgano de contratación debió, como manifiesta la recurrente concederle la posibilidad de subsanar la documentación presentada.

La presente cuestión ha sido analizada por este Tribunal en la reciente Resolución 279/2018, de 10 de octubre, en la que con invocación de los principios antiformalista y de proporcionalidad, estima que procede conceder a la licitadora propuesta como adjudicataria en determinados supuestos, un plazo para la subsanación de la documentación presentada, siendo la exclusión de las licitadoras por defectos de los documentos administrativos una medida excepcional, que debe ser aplicada de forma estricta dado su carácter restrictivo de la concurrencia, máxime cuando dicha exclusión, como en el presente supuesto, afecta a la proposición de la licitadora que presenta la oferta económicamente más ventajosa.

En este sentido, el principio de proporcionalidad citado, reconocido por la jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08), y elevado a rango de principio de la contratación en los artículos 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132 de la nueva LCSP, exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

Por otra parte, atendiendo a la literalidad del artículo 151.2 del TRLCSP, este no prevé nada al respecto, ni autoriza ni prohíbe la subsanación de los defectos, errores u omisiones cometidos en la cumplimentación del requerimiento en el plazo concedido para ello.



No obstante lo anterior, debemos señalar que respecto a la documentación acreditativa de los requisitos previos aportada con ocasión del sobre nº1 -documentación administrativa- cuando su aportación se sustituye por una declaración responsable o por el DEUC (Documento Europeo Único de Contratación), como ocurre en el supuesto examinado, se permite la posibilidad de subsanar la misma con ocasión de su aportación por la licitadora propuesta adjudicataria con carácter previo a la adjudicación, por lo tanto, procede hacer extensiva dicha posibilidad a la documentación exigida con carácter previo a la adjudicación, por cuanto es en ese mismo momento cuando se aporta la misma y se procede a su calificación, siendo con ocasión de su presentación cuando se pueden apreciar los defectos subsanables en su caso, y sin que haya razón o justificación alguna para que se otorgue plazo de subsanación en el primer caso y no en este segundo.

Asimismo, el citado artículo 151.2 del TRLCSP, hace referencia a la no cumplimentación adecuada del requerimiento en el plazo señalado, como requisito para entender que el licitador ha retirado injustificadamente su oferta. En este sentido, dicho precepto exige que exista un comportamiento inequívocamente incumplidor de lo requerido, que evidencie que efectivamente la licitadora propuesta quiere retirar su oferta, equiparándose la retirada de la oferta en el artículo 62 del RGLCAP a la no constitución de la garantía definitiva o la no formalización del contrato en plazo, constituyendo ambos supuestos situaciones de incumplimientos totales de obligaciones y de gravedad suficiente para proceder a la incautación y ejecución de la garantía provisional.

En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se constata que el requerimiento realizado a la recurrente respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias ha sido cumplimentado por esta. No obstante, dicho cumplimiento se ha realizado de forma incompleta, por lo que no cabe considerar que no ha cumplido con dicho trámite, más aun cuando ha aportado la documentación solicitada con carácter previo a la resolución impugnada.

En consecuencia, la actuación de la entidad recurrente evidencia su deseo de no retirar su oferta y de resultar adjudicataria de los lotes para los que fue propuesta, por lo que en el supuesto examinado no procede acordar su exclusión de forma automática, sin concederle previamente la posibilidad de subsanar la documentación aportada.

Asimismo, debemos señalar que el criterio establecido por este Tribunal, es seguido en la actualidad por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales pronunciándose en este sentido, entre otras, en sus Resoluciones 439/2018, de 27 de abril, 582/2018, de 12 de junio y 747/2018, de 31 de julio. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Canarias, en su Recomendación 2/2018, se ha pronunciado respecto a la inclusión en la redacción de los distintos pliegos de un plazo para subsanar los defectos de que adolezca la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario.”



Así pues, tras admitir el derecho de la recurrente a la subsanación de los defectos observados en la documentación aportada, procede analizar si el correo de 8 de octubre, antes transcrito, tiene carácter de requerimiento de subsanación, como entiende el órgano de contratación, o si no es posible atribuirle tal carácter.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.2 de la LCSP *“En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.*

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.”

Por otra parte, de la notificación que la recurrente recibió el 28 de noviembre de 2019, a través del perfil de contratante, de la mesa de contratación se desprende que el motivo por el que se entiende retirada la oferta de la recurrente, en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP, es que *“No se aporta nada de lo requerido en plazo”*, pues, aunque a continuación de esa afirmación se relaciona la documentación aportada por la recurrente en respuesta al correo con algunas observaciones, no se concluye que con ella no queda subsanada la documentación relativa a los requisitos previos.

Pues bien, este Tribunal entiende que la comunicación realizada a la recurrente el 8 de octubre entendida como requerimiento de subsanación, por el órgano de contratación es incompleta o defectuosa como tal, pues el citado artículo 141.2 de la LCSP, impone a la mesa de contratación la obligación de dar *“un plazo de tres días hábiles al empresario”*, y aunque desconocemos cual fue el acuerdo de la mesa de contratación, por cuanto no se ha remitido a este órgano el acta de la misma, en la comunicación realizada a la recurrente no se le concede plazo alguno, tampoco se menciona el artículo antes citado, del que hubiera podido deducir, tanto el plazo de que disponía, como el trámite que se estaba realizando y las consecuencias de no atender correctamente el mismo, y sin embargo es la presentación de la documentación fuera del plazo el motivo que impide a la recurrente seguir en el procedimiento de licitación.

Si bien es cierto, que el correo electrónico es un medio de comunicación con los licitadores válido y aceptado por la recurrente, y que la dirección de correo electrónico es la indicada en el PCAP, su contenido no se adecua al de un requerimiento de subsanación



En definitiva, pues, al ser defectuoso o incompleto el requerimiento de subsanación, tanto la decisión de la mesa de contratación en el sentido de que se proceda a la aplicación del artículo 150.2 LCSP considerando retirada la oferta de ADAMO, como la resolución de adjudicación del órgano de contratación de 13 de diciembre de 2019 de adjudicación del Lote 1 a favor de TELEFÓNICA, al traer causa o no ser independientes de aquel, resultan, igualmente, inválidos.

Así se desprende *a sensu contrario* del artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que “*la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero*”, de modo que dicha nulidad o anulabilidad sí implicará la de los actos posteriores cuando estos no sean independientes del primero o tengan su causa o razón de ser en este último. En el sentido expuesto, ya se ha pronunciado este Tribunal en sus Resoluciones 99/2016, de 13 de mayo y 226/2016, de 23 de septiembre, entre otras.

Por último se ha de hacer referencia a la alegación de la recurrente sobre la obligación de hacer públicas las actas en el perfil de contratante del órgano de contratación, conforme se dispone en el artículo 63.3, d) de la LCSP.

Al respecto se ha de dar la razón a la recurrente. Así, consultado el perfil de contratante del órgano de contratación, como afirma la recurrente en su escrito de recurso, *“Una vez se accede a los documentos, sí encontramos una sola acta de la mesa de contratación, dentro del documento “Resultados”, que se corresponde con el acta de la sesión celebrada el 4 de septiembre de 2019 a las 10.30h, y en la que se procedió a valorar las ofertas, una vez hechos los informes sobre los criterios sometidos a juicio de valor y abiertas las ofertas económicas, y a proponer a los adjudicatarios para cada Lote. No consta entre la documentación del perfil del contratante ninguna otra acta.”*

Sin embargo, este Tribunal, a pesar de que el órgano de contratación tampoco le ha remitido las actas entre la documentación del expediente de contratación, estima que el incumplimiento de dicha obligación no conlleva la nulidad del procedimiento, como entiende la recurrente, pues en modo alguno le ha causado indefensión ni le ha impedido interponer un recurso fundado.



En consecuencia, el recurso debe estimarse, por cuanto, procede anular el acto de adjudicación impugnado, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento en que debió constituirse la mesa de contratación para calificar la documentación aportada por la recurrente el 3 de octubre de 2019, en respuesta al requerimiento que le fue notificado el 19 de septiembre de 2019 para aportar la documentación acreditativa de los requisitos previos a la adjudicación por haber resultado ser su oferta la mejor valorada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ADAMO TELECOM IBERIA, S.A.U.**, contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Sevilla, de 13 de diciembre de 2019, por la que se adjudica del contrato denominado “Servicio de Telecomunicaciones de la Universidad de Sevilla; Lote 1: Enlaces de Fibra Oscura Inter Centros.” (Expte. 19/08839), convocado por la citada Universidad, y en consecuencia, anular el citado acto, debiendo procederse en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

